



SENTENCIA

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

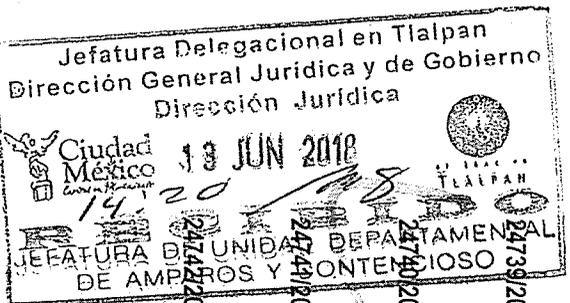
24738/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)

JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN (TERCERO INTERESADO)

PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)

PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN 525/2016, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD V-34613/2015 DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DEL REFERIDO TRIBUNAL



EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 513/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo número 513/2018, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerarlos violatorios de los derechos humanos previstos en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado el día hábil siguiente a este Juzgado Segundo en la materia y jurisdicción mencionadas, Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto que a continuación se indican:

**“III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE
EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

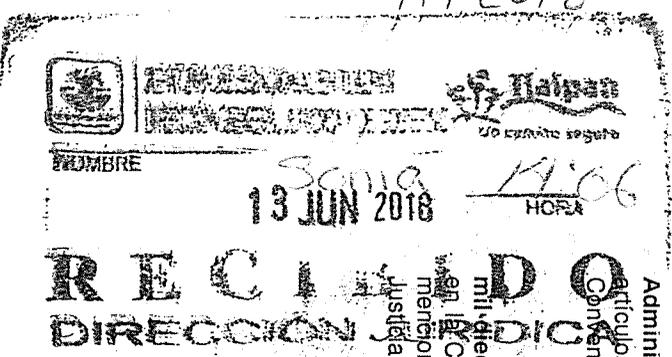
“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA
La Resolución emitida el 22 de marzo de 2018, recaída al Recurso de Apelación 525/2016, deducido del Juicio de lesividad número V-34613/2015, por la cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 143/2017, tramitado ante el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos que fueron establecidos por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión con número de Toca R.A. 314/2017 de su Índice, resuelto mediante sentencia del 17 de enero de 2018; determinación cuyo texto, por economía de lenguaje, pido que se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase para efectos de su impugnación en la parte que en los conceptos de violación se precisa.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho (fojas 32 a 35), admitió a trámite la demanda de amparo que nos ocupa, radicándose con el número de juicio 513/2018, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se emplazó a juicio a los terceros interesados, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional. Así, una vez integrado el presente expediente, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 6º, 37, 107, fracciones IV, 108 y 124 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, y 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación



4AKACMS*

el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se combate una determinación dictada por un tribunal administrativo.

SEGUNDO. Precisión de actos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, ha establecido la obligatoriedad del juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

Al respecto, se cita textualmente el contenido de la jurisprudencia en comentario, la cual es del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable la tesis número P. VII/2004, visible en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyos rubro y texto indican:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En este orden de ideas, de acuerdo con los criterios transcritos, así como de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda y de sus anexos, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, advirtiéndose que el acto reclamado consiste en:

La resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016, por medio de la cual se confirmó la suspensión otorgada mediante diversa resolución de uno de diciembre de dos mil quince, emitida en el juicio de nulidad V-34613/2015 del índice de la Quinta Sala Ordinaria del citado Tribunal.

Precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia a efecto de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68, tomo 76, abril de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

TERCERO. Certeza de actos. La autoridad responsable Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado (foja 50) reconoció como cierto el acto que se le atribuyó consistente en la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016, por medio de la cual se confirmó la suspensión otorgada mediante



diversa resolución de uno de diciembre de dos mil quince, emitida en el juicio de nulidad V-34613/2015 del índice de la Quinta Sala Ordinaria del citado Tribunal.

Certeza que se corrobora con las documentales recabadas de oficio por este juzgado de Distrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, consistentes en las constancias originales de los expedientes del recurso de apelación R.A. 525/2016 y del juicio de nulidad V-34613/2015 de los respectivos índices de la Sala Superior y de la Quinta Sala Ordinaria, ambos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (legajos anexos); documentales a las cuales se reconoce valor probatorio pleno, conforme lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, en términos de su artículo 2º, párrafo segundo.

Asimismo, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 278, consultable en la página 231, del tomo VI, materia común, apéndice 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

En virtud de que las partes no hicieron valer causa de improcedencia ni a juicio del suscrito se actualiza alguna, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. No se transcriben los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, sin demérito de que para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hacen valer en la demanda de amparo.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Antes de analizar los conceptos de violación que esgrime la parte quejosa y para un mejor conocimiento del asunto, conviene efectuar una breve relatoría de los antecedentes que originaron el acto reclamado, los que se realizan a continuación:

1. Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas 01 a 30 del legajo de pruebas I), en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Mario Iván Verguer Cazadero, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (tercerero interesado en el juicio de amparo) interpuso demanda de lesividad, en contra de la Gasolinera Colegio Militar, sociedad anónima de capital variable (tercera interesada), respecto de los siguientes actos administrativos:

- a) Certificado único de zonificación de uso del suelo, folio 59177-181SOKA10, de veintiocho de octubre de dos mil diez;
- b) Certificado único de zonificación de uso del suelo, folio 92139-151CYCE14, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce;
- c) Dictamen de Impacto Urbano, contenido en el oficio DHAU.10/DEIU/030/2010, de veintidós de noviembre de dos mil diez;
- d) Ampliación y modificación al proyecto evaluado en el dictamen del impacto urbano, oficio número 101/2416, DGAU.10/DEIU/030/2010, de catorce de noviembre de dos mil once, para el predio ubicado en Autopista México Cuernavaca número 4367, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

2. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, admitió la referida demanda de lesividad, radicándola bajo el expediente número V-34613/2015, de su índice (foja 303 del legajo de pruebas I); teniéndose como terceros interesados al Jefe Delegacional en Tlalpan, al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), y a [REDACTED] hoy quejoso).

En ese mismo proveído la sala fiscal se pronunció respecto la suspensión de los actos impugnados, resolviendo lo siguiente en la parte conducente:

"(...) Con fundamento en lo establecido por los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no procede conceder la suspensión en los términos solicitados, por involucra cuestiones del fondo del asunto, pues hasta este momento no se tiene la certeza de lo dicho por la autoridad, respecto a que se incumple con los ordenamientos legales que indica; por lo que en todo caso, será materia del fondo del asunto, de acreditarse los supuestos de pretensión del demandante, ordenar la suspensión de las actividades a que se refiere dicho dispositivo. Respecto al otro de los efectos para los cuales solicita la suspensión, en cuanto a que se ordena la cuestión del folio real, tomando en consideración que el artículo 100, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que la suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, cuando se trate entre otro, de un juicio de lesividad, relacionados como desarrollo urbano, ó construcciones, como en el caso, es procedente la solicitud del actor, por tanto, se concede la suspensión solicitada, a fin de que se ordene la custodia del folio real del predio ubicado en: AUTOPISTA MÉXICO CUERNAVACA, 4367, SAN PEDRO MARTIR, CÓDIGO POSTAL 14650, COLONIA TLALPAN, Y para ello, GIRESE ATENTO OFICIO AL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, a

fin de que se ejecute lo anterior, ello en términos de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Registral para el Distrito Federal...”

3. Sandro Hernández Hernández, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil quince, presentado el veintitres del mismo mes y año, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de veintuno de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente número V-34613/2015.

Medio de impugnación que fue admitido a trámite mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, por la Magistrada Instructora encargada de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal (foja 338 del legajo de pruebas I).

4. Seguido en su trámite el recurso de reclamación de que se trata, por resolución de uno de diciembre de dos mil quince, la referida Sala revocó la parte conducente del proveído de veintuno de mayo de dos mil quince, dictado en el juicio de lesividad V-34613/15 (fojas 577 a 582 del legajo de pruebas I), quedando en los siguientes términos:

“...Al respecto la Sala Considera que los argumentos de la autoridad recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la suspensión negada; y para demostrarlo, resulta conveniente citar el artículo 49 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: (se transcribe).

Como puede advertirse del artículo antes citado, se concederá la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. Circunstancia que se encuentra actualizada y probada con lo dicho y probado por el tercero interesado, PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, en su oficio de contestación a la demanda, pues luego de aseverar diversas manifestaciones relativas respecto al predio ubicado en la autopista México-Cuernavaca número 4367, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en el que se encuentra ubicada una gasolinera, causa afectación a los habitantes de la zona, en detrimento a su derecho a un medio ambiente y ordenamiento territorial adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por la cercanía que tiene con los tanques de combustible con sus inmuebles, incumpliendo con la normalidad aplicable, circunstancia que dicho tercero avala con el DICTAMEN TÉCNICO, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, del que se advierte que se asientan como conclusiones (foja 397, revés de autos): (se transcribe).

En efecto, como puede advertirse del citado DICTAMEN, la mencionada autoridad acredita que la “gasolinera” ubicada en Autopista México Cuernavaca No. 4367, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normalidad, en lo relativo a la realización de actividades consideradas como riesgosas; y por tanto, se pone en riesgo la integridad de las personas así como el medio ambiente. Incluso la autoridad concluye que dicha gasolinera debe cumplir al respecto. Siendo evidente que tales circunstancias implica que deba reconsiderarse la determinación hecha en el auto de admisión a la demanda respecto a haber negado la suspensión solicitada, pues si bien, en dicho acuerdo se hizo constar entre otras cuestiones que no se tenía la certeza de las aseveraciones de la autoridad que interpuso juicio de lesividad; con lo antes citado y detallado, se acredita que variaron las condiciones bajo las cuales se acordó respecto a la suspensión solicitada en el auto admisión de la demanda, actualizándose con ello lo establecido por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece: (se transcribe).

Como puede advertirse del artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó. Por tanto, si con lo probado por la autoridad se acredita que se encuentra en peligro la integridad física de las personas, así como el medio ambiente, dada la reitera solicitud de la autoridad, y sobre todo, preservar la integridad física de las personas y del medio ambiente, resulta procedente revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, mediante el cual se negó la suspensión solicitada, acordando en los siguientes términos:

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la autoridad actora SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en este juicio de lesividad relativas a que la actividad comercial del predio en cuestión es lo relativo a una gasolinera y que con el DICTAMEN TÉCNICO, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, el tercero interesado PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, acredita que el funcionamiento de dicha negociación pudiera poner en peligro la integridad física de las personas y el medio ambiente, circunstancia que debe ser salvaguardada en todo momento, acorde a lo establecido por el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede conceder la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos cuya lesividad se trata.”

5. Inconforme con la resolución anterior, César Antonio Oyarvide Escotto, apoderado legal de Gasolinera Colegio Militar, sociedad anónima de capital variable (tercera interesada), interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso mencionado, bajo el número de expediente R.A.525/2016, resuelto en sesión plenaria de once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 54 a 62 del legajo de pruebas I), en los siguientes términos:

“...Determinación que resulta incorrecta, pues como lo manifiesta la recurrente, la Sala del conocimiento basa su determinación (sic) el Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, emitido por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, “Ing. Guillermo Emilio Moreno Cardenas [REDACTED] mismo que obra a fojas de la treinta y tres y cuarenta y tres, con el que dice la Sala Enjuicante, la autoridad acredita que la “gasolinera” ubicada en Autopista México Cuernavaca número cuatro mil trescientos sesenta y siete, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normalidad, en lo relativo a la realización de actividades consideradas como riesgosas; y por tanto, se pone en riesgo la integridad de las personas así como el medio ambiente; incluso la autoridad concluye que dicha gasolinera debe cumplir al respecto. Siendo evidente que tales circunstancias implican que deba reconsiderarse la determinación hecha en el auto de admisión a la demanda, respecto de haber negado la suspensión solicitada, pues si bien, en dicho acuerdo se hizo constar entre otras cosas que no se tenía la certeza de las aseveraciones de la autoridad que interpuso juicio de lesividad, con lo señalado en el mencionado dictamen se acredita que variaron las condiciones bajo las cuales se acordó respecto a la suspensión solicitada en el auto de admisión de la demanda.



Es decir, la Sala del conocimiento en forma anticipada, e indebidamente determina, que la autoridad, con el referido Dictamen, acredita que el demandado, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normatividad, cuando dichos argumentos no fueron expuestos en la demanda de lesividad, como conceptos de nulidad del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo 59177-181-SOKA10 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez, pues la autoridad actora, únicamente argumenta que dicho Certificado se emitió en contravención al Programa Delegacional Tlalpar; no así alguna violación al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. Pero además de la simple lectura del Dictamen Técnico se advierte que se encuentra firmado por "Personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, "Ing. Guillermo Emilio Moreno Cárdenas y HB. Mónica Martínez Espinoza", es decir, no así por alguna autoridad de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; sino por quien dijo ser personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esa Procuraduría.

Máxime, que de la lectura del Cumplimiento de Ejecutoria número 850/2014, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en copia certificada, obra a fojas de la quinientos uno a la quinientos cincuenta y cuatro, del expediente del juicio de nulidad, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil quince, textualmente se dice:

... En ese sentido, al ser patente la violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que reitere las consideraciones que fueron materia de la presente ejecutoria relativos a la validez de [REDACTED] del veintiocho de octubre de 2010, y, valore con pleritud de jurisdicción y de norma fundada y motivada, las constancias consistentes en la manifestación de Construcción Tipo C, folio número RG/TL3033/2010 del diez de diciembre de dos mil diez; y la autorización de Impacto Ambiental contenida en la resolución administrativa número SMAD/GRAD/EA/ 000425/2010 del veinticuatro de febrero de dos mil diez, atendiendo a lo expuesto por la quejosa en el escrito inicial de demanda respecto a esos actos; hecho lo anterior, resuelva la litis en el juicio de nulidad como en derecho proceda.

De lo que se tiene que el [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez, tiene plena validez; aunado a que a fojas de la diez a la seiscientos sesenta, obra agregada la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.530/2015, interpuesto por uno de los terceros interesados en este juicio ODILÓN FLORES ALCANTARA, en contra precisamente de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (parte antes transcrita), emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la que determina en el primer punto resolutivo:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] por sí y en representación de otros, contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los recursos de apelación 13155/2012, 13346/2012, 325/2013 y 1096/2013 acumulados.

Y si bien es cierto, que de las constancias que obran en autos, no se advierte que esta última determinación se encuentre firme, es un hecho que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo 59177-181-SOKA10 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez, tiene plena validez; y por ende existen mayores elementos que crean convicción que al permitir que el particular demandada (sic) continúe realizando sus actividades, no es en perjuicio del interés público o en contravención de disposiciones de orden público; sobre todo porque los demás actos impugnados en el juicio de nulidad que nos ocupa, derivan de ese Certificado y que la autoridad argumenta, que son ilegales porque el referido Certificado, fue expedido en contravención al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpar.

De lo anteriormente señalada (sic), resulta más que evidente, que es insuficiente (sic) Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, emitido no por autoridad de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, sino por personal que señala estar adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de "Ing. Guillermo Emilio Moreno Cárdenas y HB. Mónica Martínez Espinoza", para tener por acreditado que la "gasolinera" ubicada en Autopista México Cuernavaca número cuatro mil trescientos sesenta y siete, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpar, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normatividad.

Por todo lo anterior, procede REVOCAR la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil quince, para el efecto de que la Sala del conocimiento dicte otra resolución en la que de conformidad con lo antes señalado, niegue la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 24 fracción II, 126 y 137 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el primer agravio y suficiente para revocar la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil quince, por lo que resulta innecesario el estudio de la parte infundada y del segundo agravio planteado.

SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución pronunciada el primero de diciembre de dos mil quince, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Recurso de Reclamación, interpuesto en el juicio número V-34613/2015, promovido por la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA, MARIO IVÁN VERGUER CAZADERO, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido de la presente resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y..."

6. Determinación que fue combatida por Alfredo Odilón Flores Alcántara, mediante juicio de amparo indirecto del cual conoció este juzgado de Distrito, registrado con el número 1121/2016, en el que por resolución de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se concedió la protección constitucional a la parte quejosa en razón de que la responsable no indicó porqué el dictamen de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por personal

adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resultó ineficaz para que se otorgara la suspensión de los actos impugnados en el juicio de lesividad V-34613/15, siendo que dicho dictamen constituía el documento base para el dictado de la suspensión de los actos reclamados y que la autoridad responsable decretara como ineficaz para otorgar la medida cautelar en el juicio V-34613/15; para el efecto de que los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dejaran insubsistente la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, dictada con motivo del recurso de apelación número 525/2016, relativa al juicio de lesividad V-34613/2015, y siguiendo los lineamientos de esa sentencia, con plenitud de jurisdicción emitieran la determinación que en derecho correspondiera, valorando debidamente el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, emitido por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

7. En cumplimiento a la ejecutoria citada en el numeral que antecede, la autoridad responsable emitió la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis que constituyó la litis planteada en el diverso juicio de amparo 1577/2016, (fojas 81 a 98 legajo 11) y que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“...III.- Previo estudio del primer agravio hecho valer, esta Sala Superior concluye que es parcialmente fundada y suficiente para revocar el fallo apelado por lo siguiente:

La Sala del conocimiento determina revocar el acuerdo de admisión de fecha veintituno de mayo de dos mil quince, en el que se negó la suspensión de los actos impugnados, determinando que si es procedente otorgarla de conformidad con lo previsto por el artículo 49-bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues a consideración de la Sala enjuiciante, los extremos de dicho precepto legal quedan acreditados con el DICTAMEN TÉCNICO de fecha cinco de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11, como se advierte de la siguiente transcripción de la resolución apelada:

[...]

Determinación que resulta incorrecta, pues como lo manifiesta la recurrente, la Sala del conocimiento basa su determinación en el Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, emitido por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, “Ing. Guillermo Enillo Moreno Cárdenas y HB. Mónica Martínez Espinoza” mismo... con el que dice, la autoridad acredita que la “gasolinera...”, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normatividad, en lo relativo a la realización de actividades consideradas como riesgosas; y por tanto, se pone en riesgo la integridad de las personas así como el medio ambiente; incluso la autoridad concluye que dicha gasolinera debe cumplir al respecto. Siendo evidente que tales circunstancias implican que deba reconsiderarse la determinación hecha en el auto de admisión a la demanda respecto de haber negado la suspensión solicitada, pues si bien, en dicho acuerdo se hizo constar entre otras cuestiones, que no se tenía la certeza de las aseveraciones de la autoridad que interpuso juicio de lesividad; con lo señalado en el mencionado dictamen se acredita que variaron las condiciones bajo las cuales se acordó respecto a la suspensión solicitada en el auto de admisión de demanda.

Sin embargo, es evidente que NO “variaron las condiciones bajo las cuales se acordó respecto a la suspensión solicitada en el auto de admisión a la demanda”, porque desde el escrito inicial de demanda la parte actora solicitó la Suspensión con apoyo en el referido DICTAMEN TÉCNICO.

No obstante ello, del análisis del Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, que en copia certificada obra..., del expediente del juicio de nulidad, se advierte que el mismo fue elaborado por la Dirección de Estudio Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, a solicitud de la Dirección de Servicios Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del entonces Distrito Federal, y signado por quien dijo ser: Personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Ing. Guillermo Enillo Moreno Cárdenas y HB. Mónica Martínez Espinoza”.

Siendo que de conformidad con los artículos 5, fracción XV, 6, 15 bis, 4, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del entonces Distrito Federal, 4, y 52 fracciones V, VI y X, 53, 102 y 103, del Reglamento de la mencionada Ley... (se transcriben)...

[...]

Es decir, de los artículos antes transcritos, en principio no se establece la existencia jurídica de la Dirección de Servicios Jurídicos, ni tampoco de la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, que solicitaron y elaboraron el DICTAMEN TÉCNICO, en cuestión, asimismo, se establece que los únicos competentes para FORMULAR O VALIDAR DICTAMENES TÉCNICOS, además del titular de la Procuraduría, son las Subprocuradurías de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial, siendo que de la simple lectura del Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, no se advierte, que éste haya sido validado (aprobado, autorizado), por alguna de las mencionadas Subprocuradurías, ya que este únicamente contiene las firmas de las personas que lo elaboraron pero no así la validación de las autoridades competentes, de ahí que dicha documental sea insuficiente para acreditar los extremos que le otorgó la Sala del conocimiento; pues este supuestamente (sic) solicitado por autoridad que no tiene existencia jurídica en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Reordenamiento Territorial ni en su Reglamento y elaborado por una autoridad que tampoco tiene existencia jurídica en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Reordenamiento Territorial ni en su Reglamento (sic).

Es decir, conforme a los preceptos legales, los DICTAMENES TÉCNICOS, emitidos por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial antes del Distrito Federal, deberán ser formulados y validados por la autoridad que expresamente tiene esa competencia, por lo que la autoridad actora, debió de exhibir además de dicho DICTAMEN TÉCNICO, la documental mediante la cual se solicitó la formulación de dicho dictamen, así como la respectiva validación del mismo, para tener fehacientemente acreditado que de continuarse con las actividades que realiza el particular al amparo de las documentales impugnadas, se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Pues además, se debe considerar que en el juicio de lesividad que nos ocupa se interpuso en contra de:

“Certificado único de zonificación de uso de suelo folio 59177-181SOKA10, de fecha de veintiocho de octubre de dos mil diez; Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 92139-151CYGE14, de fecha de expedición 26 de noviembre de dos mil catorce; Dictamen de Impacto Urbano DGAU.10/DEIU/030/2010 de fecha 22 de noviembre de 2010, y Ampliación y Modificación al Proyecto Evaluado en el dictamen de Impacto Urbano of. No.1012416,DGAU.10/DEIU/030/2010 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2011, para el predio ubicado en...”



(El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo número 591777-181SOKA10, expedido el veintiocho de octubre de dos mil diez, fue emitido por la autoridad demandada, permitiendo mediante el mismo la construcción de un inmueble para la venta de gasolina).

Y que de la lectura del Cumplimiento de Ejecutoría número 850/2014, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ... dictada por la Sala Superior de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil quince, en los Recursos de Apelación números 13155/2012, 13346/2012, 325/2013 y 1096/2013, en relación con el Juicio de nulidad I-52703/2011 y acumulados 71002/2011 y IV-10810/2012, promovidos entre otros por [REDACTED] en contra del mismo Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo, numero 591777-181SOKA10, expedido el veintiocho de octubre de dos mil diez se dice: (se transcribe)

Es decir, que en la resolución dictada en el juicio de amparo 850/2014, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se determinó que el Certificado Único de Zonificación..., tiene plena validez; además, en mencionado cumplimiento de esta ejecutoria, la Sala Superior, reconoció la validez de los demás actos impugnados en esos juicios de nulidad, dentro de los que se encuentra el Dictamen de Impacto Urbano DGAU.10/DEIU/030/2010, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez.

Resolución en contra de la cual el [REDACTED] interpuso juicio de amparo 530/2015, mismo que fue resuelto por el Tercer Juzgado Municipal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de noviembre de dos mil quince... en la que determinó:...

"Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de las constancias..., de lo que resulta evidente que es un hecho que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo 591777-181-SOKA10 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diez, tiene plena validez; y cuya impugnación motivó el juicio de lesividad del que deriva la suspensión del acto que nos ocupa, por ende existen mayores elementos que crean convicción que al permitir que el particular demandado continúe realizando sus actividades, No se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, en contraposición a lo que se establece en el Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, que no cumple con lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de ahora Ciudad de México.

[...] Por todo lo anterior, procede REVOCAR la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil quince, para el efecto de que la Sala del conocimiento dicte otra resolución en la que de conformidad con lo antes señalado, niegue la suspensión solicitada...."

8. Así, mediante sentencia dictada en el referido juicio de amparo 1577/2016, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso para que el efecto siguiente:

"[...] Séptimo. Efectos del amparo. En las relacionadas circunstancias, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, a fin de que una vez que alcance el grado de ejecutoria está sentencia, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dejen insubsistente la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada con motivo del recurso de apelación número 525/2016, relativa al juicio de lesividad V-34613/2015, y siguiendo los lineamientos que en esta sentencia se señalarán, con plenitud de jurisdicción emitan la determinación que en derecho corresponda, valorando debidamente el dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11, emitido por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, sin realizar consideraciones de fondo respecto de la validez de los actos reclamados, dado que ello será materia de la sentencia que se dicte en el juicio de lesividad, debiendo tomar en consideración la afectación que pudiera sufrir el orden público y la seguridad de las personas al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de origen. [...]"

9. En cumplimiento a lo anterior, la Sala Superior responsable dictó la resolución de quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 125 a 140 legajo anexo II).

En la referida resolución, la Sala responsable indicó:

"[...] III.- Previo estudio del primer agravio hecho valer, esta Sala Superior concluye que es parcialmente fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, por lo siguiente:

La Sala del conocimiento determina en la resolución al recurso de reclamación, revocar el acuerdo de admisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en el que se negó la suspensión de los actos impugnados, precisando que si es procedente otorgarla de conformidad con lo previsto por el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues a consideración de la Sala enjuicante, los extremos de dicho precepto quedan acreditados con el DICTAMEN TÉCNICO de fecha cinco de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11, como se advierte de la siguiente transcripción de la resolución apelada: [transcribe]

Determinación que resulta incorrecta, pues como lo manifiesta la recurrente, la Sala del conocimiento basa su determinación en el Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, emitido por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, "Ing. Guillermo Emilio Moreno Cárdenas y HB. Mónica Martínez Espinoza" mismo que obra a fojas treinta y tres y cuarenta y tres, con el que dice, la autoridad acredita que la 'gasolinera' ubicada en Autopista México Cuernavaca número cuatro mil trescientos sesenta y siete, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, incumple con lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y respectiva normatividad, en lo relativo a la realización de actividades consideradas como riesgosas; y por tanto, se pone en riesgo la integridad de las personas así como el medio ambiente. Por lo que dice, es evidente que tales circunstancias implican que deba reconsiderarse la determinación hecha en el auto de admisión a la demanda, respecto de haber negado la suspensión solicitada, pues si bien, en dicho acuerdo se hizo constar entre otras cuestiones, que no se tenía la certeza de las aseveraciones de la autoridad que interpuso juicio de lesividad; con lo señalado en el mencionado dictamen se acredita que varían las condiciones bajo las cuáles se acordó respecto a la suspensión solicitada en el auto de admisión a la demanda.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, en términos del artículo 126, fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, del Dictamen Técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once folio DT-SOT-114-11, que en copia certificada obra a fojas de la trescientos noventa y tres a la cuatrocientos siete, del expediente del juicio de nulidad, se advierte que el mismo no es apto ni

suficiente para acreditar los extremos que se pretenden, esto es, que con el funcionamiento de la gasolinera se contravengan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, toda vez que, como se advierte del mencionado Dictamen Técnico, ya que éste fue elaborado y ofrecido para la Acción Pública 710022011, promovida ante este Tribunal, juicio diverso al que nos ocupa, que es un juicio de lesividad, que se rige por su propias reglas, sin que hasta este momento se hayan aportado elementos de convicción dentro del presente juicio de lesividad que demuestre fehacientemente que los documentos impugnados fueron emitidos en contravención a lo que señala la autoridad demandada.

En efecto, dentro de las constancias que obran en autos, se encuentran agregados en copia certificada, la Autorización y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obra a fojas de las trescientos dieciséis a la trescientos diecinueve del expediente del juicio de nulidad, (de apenas unos días de diferencia de emisión del dictamen técnico de fecha cinco de diciembre de dos mil once), emitida por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como el Dictamen de Impacto Urbano de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, que obra a fojas trescientos veintituno a trescientos treinta, emitida por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, para la construcción de una Estación de Servicio de Gasolina y Local Comercial ubicada en la Autopista México Cuernavaca, número cuatro mil trescientos sesenta y siete, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalparr; documentales que conforme al artículo 76, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en dos mil diez, que establece: [transcribe].

Tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación, siendo que el artículo 83 del mismo ordenamiento establece: [transcribe].

Se debe considerar que si la autoridad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, emitió el Dictamen de Impacto Urbano a favor de la construcción de la Gasolinera, así como la autorización de ampliación y modificación al proyecto evaluado en el mencionado dictamen, es porque determinó que era procedente la inserción de esa obra en el entorno urbano. [...]

Luego entonces, con el dictamen técnico del cinco de diciembre de dos mil once no se logra acreditar que de continuar funcionando la Estación de Servicio de Gasolina ubicada en la Autopista México Cuernavaca, número cuatro mil trescientos sesenta y siete, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalparr; se ponga en riesgo la integridad de las personas y el ambiente; cuando el Dictamen de Impacto Urbano a favor de la construcción de la Gasolinera y la autorización de ampliación y modificación al proyecto evaluado en el mencionado dictamen, se emitieron por se determinó que la mencionada construcción no genera afectación al espacio público o a la estructura urbana; ni riesgo a la población en su salud o sus bienes.

Por lo tanto, con las documentales impugnadas, la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Dictamen de Impacto Urbano de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, crean mayor convicción, de que con el funcionamiento de la gasolinera, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se pone en riesgo la seguridad de las personas; por tanto, hasta en tanto no hay un pronunciamiento sobre la invalidez de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo folio 591777-181S0KA10 de veintiocho de octubre de dos mil diez, 92139-151CYCEI4, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictamen de Impacto Urbano DGAU.10/DEIU/030/2010 de veintidós de noviembre de dos mil diez, y Ampliación y Modificación al Proyecto evaluado en el dictamen de impacto urbano oficio 101/2416 DGAU.10/DEIU/030/2010 de catorce de noviembre de dos mil once, todas estas documentales, crean mayor convicción, de que no es procedente conceder la suspensión, pues no se advierten posibles violaciones a los derechos humanos. [...]

10. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado el día hábil siguiente a este Juzgado Segundo en la materia y jurisdicción mencionadas, Alfredo Odilón Flores Alcantara, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando lo siguiente:

**“III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMSIÓN QUE SE RECLAMA

La Resolución emitida el 15 de diciembre de 2016, por virtud de la cual la Sala Superior responsable dio cumplimiento a la ejecutoria dictada 28 de octubre de 2016 en el Juicio de Amparo 1577/2016, tramitado ante el Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto, por economía de lenguaje, pido que se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase, para efectos de su total impugnación.”

11. En proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda, radiándose con el número 143/2017, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se emplazó a juicio a los terceros interesados, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

12. Substantiado el citado juicio de amparo, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia correspondiente, la cual determinó lo siguiente:

“...En ese orden de ideas, del análisis realizado al acto reclamado y confrontado con los razonamientos que expuso la parte quejosa a modo de motivos de disenso en los conceptos de violación de su demanda, se obtiene que son infundados.

En efecto, de la lectura realizada a la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable, investido como autoridad jurisdiccional analizó y realizó el ejercicio de ponderación necesario que la llevaron a determinar que las documentales consistentes en la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de catorce de noviembre de dos mil once, y el Dictamen de Impacto Urbano de veintidós de noviembre de dos mil diez, le generan convicción en el sentido de que con el



funcionamiento de la estación de servicio de gasolina no se afectan el espacio público o la estructura urbana, ni se pone en riesgo a la población en su salud o sus bienes.

Se tiene que contrario a lo aseverado por la parte quejosa, la Sala responsable consideró lo determinado en el dictamen técnico de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11; sin embargo, evaluado en cuanto a su eficacia probatoria, frente a la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de catorce de noviembre de dos mil once, y el Dictamen de Impacto Urbano de veintidós de noviembre de dos mil diez, estimo que éstos dos últimos, administrados le permiten arribar a la conclusión de que el funcionamiento de la gasolinera propiedad de la tercera interesada, no constituye un riesgo o afectación al medio ambiente ni a la salud de la población o sus bienes.

En tal sentido, lo aseverado por la parte quejosa referente a que la Sala responsable valoró indebidamente la documental pública consistente en el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once, al restarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México; debiendo atribuírsele valor probatorio pleno por ser una documental pública, aplicando lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 119 de la Ley Orgánica del referido Tribunal,

Es infundado, en razón de que la Sala en los razonamientos que emplea en la resolución reclamada, realiza un ejercicio de ponderación en la que valora la fuerza convictiva entre el referido dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11, que consideran riesgosa el funcionamiento de la gasolinera de marra, en comparación o contraste con lo determinado en la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de catorce de noviembre de dos mil once, y el Dictamen de Impacto Urbano de veintidós de noviembre de dos mil diez, las cuales son concluyentes en el sentido de no advertir riesgos en la continuación del funcionamiento de la citada gasolinera.

Por lo anterior, la parte quejosa parte de una premisa errónea al considerar que la Sala responsable únicamente desestimó el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once, folio DT-SOT-114-11, y que al no haber alguna otra prueba, consideró parcialmente fundado el agravio que implica la negativa de la suspensión en el juicio de lesividad.

Pues como ya se precisó, la Sala responsable valoró y ponderó con libertad de jurisdicción que las opiniones contenidas en la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de catorce de noviembre de dos mil once, y en el Dictamen de Impacto Urbano de veintidós de noviembre de dos mil diez, son suficientes, en esta etapa procedimental, para determinar que no hay riesgo en el funcionamiento de la gasolinera.

Asimismo, es infundado lo que la parte quejosa manifiesta en el sentido de que la Sala responsable desestimó el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once, en razón de que éste se elaboró y ofreció en la acción pública 71002/2011, cuyas reglas son diversas a las que rigen al juicio de lesividad, por lo que no fue valorado como documental pública, por no ser apto ni idóneo para acreditar los extremos de la pretensión que con su ofrecimiento se pretende acreditar, puesto que sobre el particular, la Sala responsable citó el contenido de los artículos 76 y 83 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en dos mil diez, con base en los cuales examinó y valoró que las opiniones contenidas en la Autorización de Ampliación y Modificación al proyecto evaluado en el Dictamen de Impacto Urbano, oficio número 101/2616, DGAU.10/DEIU/030/201, de catorce de noviembre de dos mil once, y en el Dictamen de Impacto Urbano de veintidós de noviembre de dos mil diez, eran idóneas y conducentes para evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.

Concluyendo que si tales documentos no dieron noticia de alguna posible afectación, máxime que fueron elaboradas en fecha cercana a la de emisión del diverso dictamen de cinco de diciembre de dos mil once que se desestimó, resulta procedente negar la suspensión solicitada en el juicio.

Finalmente, es infundado el argumento en el que el quejoso señala que es incorrecto que la Sala responsable haya determinado que el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once no acredita que de continuar funcionando la estación de servicio de la gasolinera se ponga en riesgo la integridad de las personas y el ambiente, pues manifiesta que ese riesgo quedó demostrado cuando las autoridades administrativas se percataron de la contravención a disposiciones de orden público e interés social lo que las motivó a incoar el juicio de lesividad en contra de la tercero interesada, puesto que sobre el particular la Sala responsable acotó su decisión, justificando que hasta en tanto no fuera resuelta la litis principal, es decir, analizada la validez o declarada la nulidad de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo folio 591777-181SOKA10 de veintiocho de octubre de dos mil diez, 92139-151CYCE14, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictamen de Impacto Urbano DGAU.10/DEIU/030/2010 de veintidós de noviembre de dos mil diez, y Ampliación y Modificación al Proyecto evaluado en el dictamen de impacto urbano oficio 101/2416 DGAU.10/DEIU/030/2010 de catorce de noviembre de dos mil once, no podría determinarse a priori que se transgreden disposiciones de orden público o interés social que pongan en riesgo a las personas o su bienes, pues dicho pronunciamiento se asumiría al resolver el fondo del asunto.

Por tanto, al ser infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en relación con el acto reclamado consistente en la resolución de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el recurso de apelación 525/2016 de su índice.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] por sentencia. [REDACTED] el acto y autoridad precisados en el resultando primero y en términos del último considerando de esta

NOTIFICUESE”

13. Sentencia que impugnó el quejoso el hoy quejoso [REDACTED] mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado el uno de julio de dos mil dieciséis.

Asunto del cual conoció por razón de turno, Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente R.A. 314/2017.

Mediante sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 974 a 1020, del legajo de pruebas I), el citado tribunal resolvió:

“...Bajo esas circunstancias, atendiendo a la naturaleza del caso, asiste razón al quejoso al exponer que la Sala responsable valoró de forma inexacta el Dictamen Técnico referido, pues mediante este documento es posible desvirtuar – de forma indiciaria- la presunción de legalidad de los oficios que son materia del juicio de lesividad, ya que de éste es posible concluir indiciariamente que la gasolinera representa un riesgo para la seguridad de las personas, por no respetar las distancias mínimas con áreas de concentración masiva como son la fábrica y locales comerciales adyacentes; por lo que el análisis de la Sala responsable al proveer respecto de la medida cautelar debe atender a esos aspectos.

En esas condiciones, procede revocar la sentencia recurrida, y, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

A. Para que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada;

B. Emita una nueva en la que al pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la autoridad determine que el dictamen técnico exhibido por la autoridad promotora del juicio de lesividad tiene valor probatorio para demostrar la afectación a la seguridad de las personas materia del juicio de lesividad; indiciaria y para efectos de la suspensión- la legalidad de las resoluciones materia del juicio de lesividad;

C. Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada en el juicio de lesividad en términos de lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, 84, 86, 88 y 93 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el fallo recurrido.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de

Distrito de procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido, agregándose a la presente copia certificada de la sentencia recurrida.

Así por unanimidad de votos, de los señores Magistrados Cuauhtémoc Cárlock Sánchez (Presidente), Irma Leticia Flores Díaz (Ponente) y Carlos Alfredo Solo y Villaseñor, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”.

14. En ese sentido, por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho (fojas 250 a 252 del juicio de amparo 143/2017, el cual se tiene como hecho notorio), se tuvieron por recibidos los autos del juicio de amparo en que se actúa y se requirió su cumplimiento a la autoridad responsable directamente obligada a cumplir con el fallo protector Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en los términos resueltos por el órgano colegiado.

Así, en acatamiento a lo anterior y después de diversos requerimientos, por el curso registrado con el folio 3534 (foja 270 del juicio de amparo 143/2017), la responsable, remitió copia certificada de la resolución dictada el veintuno de febrero de dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación 525/2016, deducido del juicio de nulidad V-346134006/2015.

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el diverso juicio de amparo 143/2017 (fojas 1019 a 1020 del legajo de pruebas I), se advirtió la resolución de veintuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el toca R.A. 314/2017, realizó lo siguiente:

a) Dejo sin efectos la resolución de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016 de su índice, y:

b) Emitió una nueva determinación en la que se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en el juicio de nulidad V-34613/2015 del índice de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal, en la que señaló que el dictamen técnico exhibido por la autoridad promotora del juicio de lesividad no acreditó los extremos previstos por el artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que regla hasta el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete y se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en el juicio de lesividad en términos de lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la que concluyó que no se afecta la seguridad de la persona, y por ende que no era procedente conceder la suspensión, pues no se advierten posibles violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, si bien, se dejó sin efectos la resolución de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016, de su índice, se señaló que en la misma, NO valoró en los términos que precisó el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión R.A 314/2017, el Dictamen Técnico de cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, esto es que con el mismo, es posible desvirtuar – de forma indiciaria- la presunción de legalidad de los oficios que son materia del juicio de lesividad, ya que de éste era posible concluir también indiciariamente que la gasolinera representa un riesgo para la seguridad de las personas, por no respetar las distancias mínimas con áreas de concentración masiva como son la fábrica y locales comerciales adyacentes; por lo que el análisis de la Sala al proveer respecto de la medida cautelar debía atender a esos aspectos.

De lo que se concluyó que no se encontraba cumplida la sentencia dictada en autos. Ante tal circunstancia se requirió nuevamente el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

15. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 1021 a 1041 del legajo de pruebas I), el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitió la resolución correspondiente con motivo del recurso de apelación R.A. 525/2016, la cual constituye la litis planteada en este juicio de amparo.

En la citada resolución, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en el juicio de lesividad en términos de lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tomando en cuenta el Dictamen Técnico de cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, para desvirtuar – de forma indiciaria- la presunción de legalidad de los oficios que son materia del juicio de lesividad, y en virtud de ello, concedió la medida cautelar de los actos ahí impugnados por concluir indiciariamente que la gasolinera representa un riesgo para la seguridad de las personas, por no respetar las distancias mínimas con áreas de concentración masiva como son la fábrica y locales comerciales adyacentes.

Ahora bien, en la parte que interesa el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó lo siguiente:



... No obstante lo anterior y como ya se señaló al inicio de este Considerando, le asiste la razón al recurrente cuando señala que la Sala del conocimiento dejó de observar lo previsto por el artículo 104 de la Ley que regula a este Tribunal hasta del (sic) primero de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra señala:

"Artículo 104.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, sino obtiene sentencia favorable en el juicio. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza.

En efecto, la sala del conocimiento determinó conceder la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos cuya lesividad se trata; sin considerar que esa suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a la parte demandada GASOLINERA COLEGIO MILITAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 49 bis y 104 de la Ley que regula a este Tribunal hasta del (sic) primero de septiembre de dos mil diecisiete, para que surta efectos esa suspensión concedida, debió requerir al actor y a los terceros interesados que otorgaran garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen, si no obtienen sentencia favorable en el juicio.

En virtud de lo anterior, procede modificar la parte final del Considerando II de la resolución apelada, que a la letra dice:

"Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la autoridad actora SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en este juicio de lesividad relativas a que la actividad comercial del predio en cuestión es lo relativo a una gasolinera y que con el DICTAMEN TÉCNICO, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, el tercero interesado PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, acredita que el funcionamiento de dicha negociación pudiera poner en peligro la integridad física de las personas y el medio ambiente, circunstancia que debe ser salvaguardada en todo momento, acorde a lo establecido por el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede conceder la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos cuya lesividad se trata."

Para quedar en los siguientes términos:

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la autoridad actora SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en este juicio de lesividad relativas a que la actividad comercial del predio en cuestión es lo relativo a una gasolinera, y que con el DICTAMEN TÉCNICO, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, folio DT-SOT-114-11, el tercero interesado PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, acredita que el funcionamiento de dicha negociación pudiera poner en peligro la integridad física de las personas y el medio ambiente, circunstancia que debe salvaguardar en todo momento, acorde a lo establecido por el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede conceder la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos de cuya lesividad se trata; y toda vez que con la suspensión otorgada se pueden ocasionar daños o perjuicios a la parte demandada GASOLINERA COLEGIO MILITAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en el artículo 104 de la citada ley, para que surta efectos, se requiere a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TERCEROS INTERESADOS, JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN, PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALFREDO ODILÓN FLORES ALCÁNTARA, otorguen garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se puede causar a GASOLINERA COLEGIO MILITAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, sino obtiene sentencia favorable en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 24, fracción II, 126, 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que regula hasta el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión 314/2017, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación número 525/2016.

SEGUNDO.- Es fundado el tercer agravio hecho valer y suficiente únicamente para modificar la parte final del Considerando II de la resolución apelada.

TERCERO.- Se MODIFICA la parte final del Considerando II de la resolución recurrida por los motivos y fundamentos legales precisados en la parte final del último Considerando de esta resolución y en los términos señalados en este mismo apartado de la presente resolución.

CUARTO.- Con la modificación antes precisada se CONFIRMA la resolución pronunciada el primero de diciembre de dos mil quince, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Recurso de Reclamación, interpuesto en el juicio número V-34613/2015, promovido por la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA, MARIO IVÁN VERGUER CAZADERO.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Mediante oficio de la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión 314/2017.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

Precisado lo anterior, el quejoso sostiene en su primer concepto de violación que la resolución controvertida viola en su perjuicio los derechos humanos establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al modificar la parte final del considerando "II" de la resolución apelada, toda vez que agrega que, para que surta efectos la suspensión concedida, los accionantes deben otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pueda causar a Gasolinera Colegio Militar, sociedad anónima de capital variable (hoy tercero interesado), lo cual es ilegal porque

incumple lo establecido en los artículos 49 bis y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable hace una interpretación incorrecta del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues a pesar que se cumplieron todas las condiciones para otorgar la suspensión de las actividades del particular demandado, se exige el pago de una garantía, cuando dicho numeral, no prevé que deba requerirse a la autoridad exigir tal medida cautelar, tampoco que el particular consigne una contragarantía para levantar la suspensión y continuar con las actividades eventualmente suspendidas; máxime que la ausencia de garantía para otorgar la medida cautelar no vulnera el principio de equidad procesal, pues la suspensión persigue un fin constitucionalmente válido y razonable.

A efecto de determinar si le asiste o no la razón al quejoso en el concepto de violación esgrimido, es menester realizar el estudio de este asunto bajo los lineamientos del artículo 16 de la Constitución Federal, que en lo conducente señala:

"ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

El precepto constitucional de referencia contiene el derecho fundamental de legalidad que impone la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, como son los de la competencia y congruencia con lo que se resuelve o determina.

En efecto, dicho precepto revela que todos los actos de autoridad que se dicten, necesariamente, deben ser pronunciados por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, lo que implica la obligación a cargo de la emisora del acto, que además de expresarse de manera congruente las causas, motivos, razonamientos y planteamientos que dan origen al acto, deben expresar los preceptos legales aplicables al caso, y con ello cumplir correcta y adecuadamente con el principio de legalidad descrito.

El artículo 16 constitucional establece en su primera parte, que cualquier acto de autoridad que pueda implicar una molestia, debe reunir las siguientes formalidades:

1. Constar por escrito.
2. Provenir de autoridad competente.
3. Fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial visible en la página 143, tomo 97-102 tercera parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*"

En efecto, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, luego, todo aquello que se aparte de la norma fundamental carece de sustento legal y deviene en arbitrario.

Es así que el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que atecan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

La fundamentación radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Es aplicable la jurisprudencia número 1a/J. 139/2005, página 162, tomo XXII, diciembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de*

RERACION

una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permitan expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Para estar en aptitud de saber si le asiste la razón al agraviado, en relación a los argumentos que esgrime en su primer concepto de violación, debe tenerse presente el texto del **artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, vigente en la fecha en que se dictó la suspensión en el juicio de lesividad de que se trata:

“ARTÍCULO 49 BIS.- El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses y otorgará, a solicitud de la autoridad promotora, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.”

El artículo transcrito establece que en los juicios de lesividad podrá autorizarse la suspensión de las actividades que el particular realiza al amparo del acto cuya lesividad se alega, si de continuarse con éstas se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Es de resaltar que dicha disposición no prevé una garantía a cargo de la autoridad para responder por los daños que pueda causar al gobernado, ni una contragarantía para que este último pueda levantar la medida y continuar con las actividades suspendidas.

De la lectura pormemorizada de la resolución controvertida, se advierte que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, después de analizar la naturaleza de la violación alegada en el juicio de lesividad, realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, a efecto de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la actora, y después de considerar el dictamen técnico de cinco de diciembre de dos mil once, con número de folio DT-SOT-114-11, arribó a la conclusión de que el funcionamiento de la negociación de la demandada en el juicio de lesividad, pudiera poner en peligro la integridad de las personas y el medio ambiente, circunstancia que debe salvaguardarse de conformidad con lo establecido en el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En este sentido es evidente que los actos demandados en el juicio de lesividad¹, pueden generar afectaciones al interés social, en este caso, como se dijo la integridad de las personas y el medio ambiente.

Tratándose de la figura de la suspensión, la afectación al orden público y al interés social resulta ser el elemento primordial para evaluarla, de modo tal que puede ser concedida siempre y cuando no se afecten esos bienes por la paralización de algún acto de autoridad, tratándose del juicio contencioso administrativo; y en el juicio de lesividad igualmente debe otorgarse cuando los actos que el gobernado esté llevando a cabo al amparo de los actos controvertidos puedan afectar esos valores, no existiendo en uno y en otro casos la posibilidad de que el interés de los particulares esté por encima del de la sociedad en general.

De ahí que el legislador no estuviera en condiciones de prever, en la norma en comento, la figura de alguna garantía o contragarantía para que el gobernado pudiera dejar sin efectos la suspensión de cuenta y seguir llevando a cabo actos que puedan afectar bienes de tan alto valor como el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas y, por el mismo motivo, no puede admitirse que el particular interesado pueda, mediante el simple otorgamiento de una contragarantía, continuar llevando a cabo actos que puedan afectar esos valores, pues ningún interés particular puede estar por encima de éstos, así sea con un respaldo económico de una garantía o contragarantía.

Además de que tal circunstancia, privilegiaría derechos individuales sobre derechos colectivos, de ahí que, en el caso, es improcedente requerir la garantía para conceder la medida cautelar a la autoridad; máxime que resultaría absurdo cuantificar con una cifra de dinero el riesgo que tiene una colectividad de que sus derechos humanos sean violados.

En efecto, dicha medida persigue un fin constitucionalmente válido y razonable, pues ha sido acotada a casos específicos en los cuales la ejecución de los actos que un particular realiza bajo la tutela de un acto de autoridad que se tilda de ilegal, pueda generar afectaciones a bienes de interés social, como son el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas y, por el mismo motivo, no puede admitirse que el particular interesado pueda, mediante el simple otorgamiento de una contragarantía, continuar llevando a cabo actos que puedan afectar esos valores, pues ningún interés particular puede estar por encima de éstos, así sea con un respaldo económico de una garantía o contragarantía.

Además de que tal circunstancia, privilegiaría derechos individuales sobre derechos colectivos, de ahí que, en el caso, es improcedente requerir la garantía para conceder la medida cautelar a la autoridad; máxime que resultaría absurdo cuantificar con una cifra de dinero el riesgo que tiene una colectividad de que sus derechos humanos sean violados.

- 1 a)** El certificado Único de zonificación de uso del suelo, folio 59177-181SOKA10, de veintiocho de octubre de dos mil diez;
- b)** El certificado Único de zonificación de uso del suelo, folio 92139-151CYCE14, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce;
- c)** El dictamen de Impacto Urbano, contenido en el oficio DHAU.10/DEIU/030/2010, de veintidós de noviembre de dos mil diez;

d) La ampliación y modificación al proyecto evaluado en el dictamen del impacto urbano, oficio número 101/2416, DGAU.10/DEIU/030/2010, de catorce de noviembre de dos mil once, para el predio ubicado en Autopista México Cuernavaca número 4367, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

Resulta aplicable a la anterior consideración, la tesis I.2o.A.17 A (10a.), página: 2443, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Registro: 2009448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTICULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL. El artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al prever que en los juicios de lesividad podrá autorizarse la suspensión de las actividades que el particular realiza al amparo del acto cuya lesividad se alega, si de continuarse con éstas se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin prever una garantía a cargo de la autoridad para responder por los daños que pueda causar al gobernado, ni una contragarantía para que este último pueda levantar la medida y continuar con las actividades suspendidas, no vulnera el principio de equidad procesal, derivado del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República. Ello es así, puesto que esa medida persigue un fin constitucionalmente válido y razonable, pues ha sido acotada a casos específicos en los cuales la ejecución de los actos que un particular realiza bajo la tutela de un acto de autoridad que se tilda de ilegal, pueda generar afectaciones a bienes de interés social, como son el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas y, por el mismo motivo, no puede admitirse que el particular interesado pueda, mediante el simple otorgamiento de una contragarantía, continuar llevando a cabo actos que puedan afectar esos valores, pues ningún interés particular puede estar por encima de éstos, así sea con un respaldo económico de una garantía o contragarantía".

Señalado lo anterior y retomando el texto de la resolución controvertida, es cierto que la autoridad responsable determinó conceder la suspensión de la actividad comercial impugnada en el juicio de lesividad, sin embargo, condicionó dicha medida cautelar a que el actor y los terceros interesados otorgaran garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse con dicha medida a Gasolinera Colegio Militar, sociedad anónima de capital variable, en caso de obtenerse sentencia favorable en el juicio, cuando como ya se señaló el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no contempla tal condición.

En este sentido, es por demás evidente que la interpretación de la autoridad respecto de la aplicación de dicho numeral, fue incorrecta, porque en casos donde los actos cuestionados puedan generar afectaciones a bienes de interés social, como son el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas, no pueden condicionarse a la exhibición de una garantía o contragarantía, pues ningún interés particular puede estar por encima del interés social, por lo que transgrede en perjuicio del imponente el derecho fundamental de legalidad que establece el numeral 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se declara fundado el concepto de violación que se estudia, por lo que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal al imponente, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deje insubsistente la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016, y emita otra, en la que retiene la concesión de la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos cuya lesividad se trata, en los mismos términos y para los mismos efectos que lo señalado en la diversa resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y proceda únicamente a dejar sin efectos el requerimiento de la garantía, que se había fiado para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudieran causar a la tercera interesada, sino obtiene sentencia favorable en el juicio.

En atención al resultado al que se llegó a lo largo de esta sentencia, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos en los conceptos de violación, dado que su análisis no variaría el sentido de la misma.

Siendo aplicable al caso la tesis visible a fojas ochenta y seis, Tomo VII Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada varía el sentido de la sentencia."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE, [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto y por la autoridad responsable señalados en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo constitucional. NOTIFIQUESE, y por oficio a la autoridad responsable, autoridades terceras interesadas, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Así lo resolvió y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario Jesús Enrique Estrada Delgadillo, quien autoriza y cede que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentren debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe. JEDD

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."
LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.
CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

JESUS ENRIQUE ESTRADA DELGADILLO
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



CAUSA EJECUTORIA – REQUERIMIENTO

27418/2018 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)

27419/2018 JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAM (TERCERO INTERESADO)

27420/2018 PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)

27421/2018 PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN 525/2016, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD V-34613/2015 DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DEL REFERIDO TRIBUNAL

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 513/2018, PROMOVIDO POR ALFREDO ODILÓN FLORES ALCÁNTARA, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil dieciocho.

Vista la certificación de cuenta y toda vez que ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 86, de la Ley de Amparo, sin que se hubiere interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio de amparo, que en su único punto resolutorio concedió el amparo a la parte quejosa; hágase del conocimiento de las partes que la misma **ha causado ejecutoria**.

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

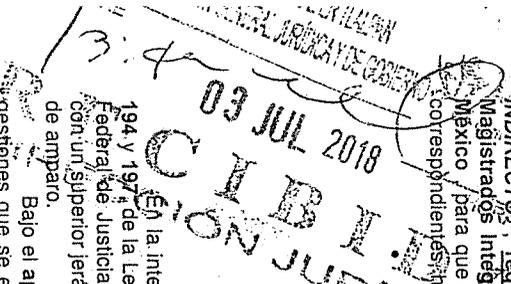
En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 197, de la ley de la materia, y conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INDIRECTO**, **REQUERASE** a la autoridad responsable directamente obligada a cumplir con el fallo protector **MAGISTRADOS INTEGRANTES** del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México /para que dentro del término de DIEZ DÍAS, acrediten ante este juzgado de Distrito con las constancias correspondientes haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es:

Dejar insubsistente la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación R.A. 525/2016, Y emitir otra, en la que reiteren la concesión de la suspensión de las actividades del particular, ejecutadas al amparo de los actos cuya lesividad fue materia del juicio de nulidad V-34613/2015, en los mismos términos y para los mismos efectos que lo señalado en la diversa resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y procedan únicamente a dejar sin efectos el requerimiento de la garantía que se había fijado para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudieran causar a la tercera interesada, sino obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la inteligencia de que no se requiere el cumplimiento del fallo protector, en términos de los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, en razón de que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se advierte que en su estructura orgánica cuente la autoridad responsable con un superior jerárquico, por conducto del cual pueda requerirse a efecto de que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Bajo el apercibimiento de que de ser omisos a lo solicitado, o bien, de no manifestar oportunamente las gestiones que se encuentran llevando a cabo para dar cumplimiento al fallo protector y, justificar la causa de su retraso, lo que deberán acreditar con constancias fehacientes, las personas que ostentan el cargo de **integrantes del Pleno requerido**, se harán acreedoras a una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en los artículos 192, 193, 238, 258 y 267, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al ser esta la mínima establecida conforme a la tabla siguiente:

A	B	C
Multa	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	Total



100	\$80.60	\$8,060.00
veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	(ochenta pesos 60/100 moneda nacional)	(ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1.60.T.12 K (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVII, noviembre de dos mil trece, tomo II, visible en la página mil doscientos ochenta y seis. Décima Época, cuyo rubro establece: **"APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."**

Así como, la tesis 1.90.T.1 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVII, noviembre de dos mil trece, tomo II, visible en la página mil doscientos ochenta y seis. Décima Época, cuyo rubro establece: **"APERCEBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."**

Se hace del conocimiento de la autoridad precisada en el presente auto, que no se le requiere para que informe los trámites que se encuentre realizando, sino para que en el término concedido cumpla con la sentencia que nos ocupa.

Apoya a lo expuesto, en la parte que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 8/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, tomo XVII, del mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO."

Asimismo, dígaselle a la autoridad obligada al cumplimiento de la ejecutoria, que aun y cuando deje su cargo, seguirá siendo responsable del desatado al fallo constitucional durante el tiempo que estuvo al frente del mismo, de manera que podrá ser consignada en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, aunque deje de ser la titular obligada.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis plenaria CLXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 6, de rubro:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO."

Por otro lado, infórmese a la autoridad que el interés que el Estado tiene en que se restituya de inmediato el orden constitucional violado, tal como lo dispone el artículo 77, fracción I, de la propia Ley de Amparo, este juzgado de Distrito tiene la obligación de continuar requiriendo hasta que se haya dado total cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en ese contexto, a fin de velar por el cumplimiento del fallo protector, dichos dispositivos legales otorgan amplias facultades al juzgador de amparo para dictar las órdenes y apercibimientos necesarios, que procuren el expedito cumplimiento del fallo otorgado, velando en todo momento el pronto acatamiento y observancia de los extremos ordenados en la ejecutoria.

Además, se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, esto es, se ordenará que se abra el incidente de inejecución de sentencia, y los autos originales en que se actúa serán remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de mérito, sin perjuicio de que éste a su vez, los envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del numeral 198, del ordenamiento legal en cita, esto es, separación del cargo de la autoridad omisa.

NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria Nadia Catalina Coria Ortega, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. OOG

**"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL
DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."
LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES.
CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

NADIA CATALINA CORIA ORTEGA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO

OOG